



DERECHO LABORAL

**“La garantía del cuidado de los niños de padres y madres
trabajadores y las facultades de los poderes estatales”**

**“Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de
la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

Alumna: Nerina A. Timpanaro

Legajo: VABG73856

DNI: 26.356.023

Módulo IV

Fecha de entrega:

26/06/2022

Tutora: Prof. Sofía Díaz Pucheta

Año: 2022

Tema:

Derechos fundamentales del trabajo.

Fallo:

Corte Suprema de Justicia de la Nación (21/10/2021) “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”. Vocales: Dr. Carlos F. Rosenkrantz, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Horacio D. Rosatti, Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Ricardo L. Lorenzetti

Sumario:

I.- Introducción. II.- Descripción del fallo. III.- La reconstrucción de los hechos y la decisión del tribunal. IV.- Los argumentos de la sentencia. V.- Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI.- Postura de la autora. VII.- Síntesis. VIII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción:

La presente nota a fallo es motivada por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 21 de octubre de 2021 en autos caratulados “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986” en la que se hace lugar a la queja planteada por el demandado, Poder Ejecutivo Nacional, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Para decidir de dicha forma, el máximo tribunal consideró que se configuró una omisión de la autoridad pública frente a un claro mandato legislativo que exige la reglamentación y que fue dejado de lado por un tiempo irrazonable transgrediendo de esta manera el deber del artículo 99 inciso 2, de la Constitución Nacional.

Para comprender la temática cabe decir que a partir del artículo 1 de la Constitución Nacional la Argentina adopta una forma de gobierno republicana mediante la cual se determina la distribución de facultades entre los distintos poderes del Estado, es lo que se conoce como principio de división de poderes. De esta forma, se establecen limitaciones de funciones entre dichos órganos, manteniendo independencia uno del otro. Sin embargo, al ejercer sus potestades, éstos deben lograr actuar coordinadamente concertando decisiones o acciones en conjunto, aun cuando tengan facultades exclusivas.

En efecto, deben cooperar entre sí, servirse y complementarse, supervisándose a los fines de no generar una flaqueza constitucional (Reyes, 2019).

De ahí que, cuando el Poder Judicial considera que algún órgano político no desarrolla de forma correcta sus competencias y atribuciones, en tanto impone la subsanación de dichas circunstancias, ejerce lo que se llama control de constitucionalidad que tanto, tratados internacionales como la propia Constitución Nacional, prescriben (Durante y Bestard, s.f.).

El problema jurídico que se puede ver en autos “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”, es un problema axiológico. El mismo se presenta cuando hay un conflicto entre reglas y principios o entre principios entre sí, siendo que los mismos se encuentran consagrados en la Constitución Nacional en idéntica jerarquía normativa; por lo tanto, no resulta fácil distinguir cuál de ellos debe obtener primacía por sobre el otro (Alchourrón y Bulygin, 2012).

En el caso planteado, dicha controversia versa en torno a la ponderación, por un lado, de la facultad reglamentaria prescripta en el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional como deber del Estado de reglamentar, junto con el derecho a la protección integral de la familia contemplado en el artículo 14 bis de la CN; y por el otro, la división de poderes del artículo 1 de la CN y las facultades jurisdiccionales de los jueces (artículo 116 CN).

La importancia del fallo bajo análisis gira en torno al significado en materia de derechos fundamentales del trabajo de acuerdo a los cambios sociales y culturales que se vienen produciendo desde hace algunos años en nuestra sociedad en torno a las perspectivas de género y de tareas laborales, más allá del género femenino o masculino, procurando suprimir ideologías y culturas estereotipadas, logrando una equidad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan su vida personal y social.

En este marco, a nivel social y laboral es un avance trascendental con respecto a la situación de las mujeres en sus lugares de trabajo respecto al cuidado de sus hijas/os, como así también a los hombres trabajadores para el acceso a guarderías en el establecimiento donde desarrollan sus tareas laborales en pos del apoyo al cuidado de hijas/os y la consecución de la conciliación entre la familia y el trabajo en consonancia con lo dispuesto por el marco legal internacional y nacional existente en torno a la temática.

Finalmente cabe señalar que su relevancia jurídica se asienta en que a través de esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se erige una resolución del tribunal máximo permitiendo observar sus argumentaciones al fallar y sirviendo ésta como precedente trascendental a la hora de resolver casos similares que puedan plantearse a futuro, sabiendo que en casos que cumplan las circunstancias fácticas e intereses en pugna como en el caso en cuestión, esto es, la omisión de autoridad pública de reglamentar (artículo 99, inciso 2 CN) frente a la división de poderes (artículo 1 CN) y facultades jurisdiccionales de los jueces (artículo 116 CN), prevalecerá el mandato legislativo puesto que no lesiona la división de poderes.

La presente nota a fallo se compone de los hechos y la descripción de la decisión del tribunal, argumentos de la sentencia de la Corte; además de antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales, opinión de la autora y síntesis final.

II.-Descripción del fallo:

En el fallo analizado los actores Juan Bautista Etcheverry y Ximena Liggerini, en su condición de trabajadores con hijos en edad de concurrir a guarderías cuyos lugares de trabajo no cuentan con ellas, en conjunto con la ONG “Centro Latinoamericano de Derechos Humanos”, incoaron una medida de acción de amparo a los fines de solicitar que se subsanara la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria del artículo 179 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo ya que la misma determina la habilitación de salas maternas y guarderías para niños, pero no expresa el número mínimo de trabajadoras que debe tener el establecimiento laboral para dicha habilitación, tampoco la edad de los niños ni condiciones mínimas requeridas que debían especificarse respecto de la norma en cuestión.

Frente a ello, el Juzgado de Primera instancia rechaza la medida, generando disconformidad por parte de los accionantes, los cuales interponen un recurso de apelación a los fines de que se revierta dicha decisión. A su turno, la Cámara estableció que en base al artículo 99 inciso 2, de la Constitución Nacional, dicha omisión reglamentaria era manifiesta. Por lo tanto, admite el recurso y ordena al Poder Ejecutivo Nacional a que en el plazo de 90 días hábiles reglamente el articulado.

Así, ante dicha resolución, la accionada incoa Recurso Extraordinario, resultando el mismo rechazado, por lo que se origina la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual, teniendo en cuenta la facultad reglamentaria prescripta en el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional, se configura la omisión de autoridad pública ante un mandato legislativo que instaba la reglamentación del artículo 179 de la Ley de

Contrato de Trabajo, como así también en base al derecho a la protección integral de la familia contemplado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. De esta manera, hace lugar a la queja, admite el recurso impetrado y confirma la sentencia apelada, ratificando la condena al Estado para subsanar la reglamentación discutida.

III.- La reconstrucción de los hechos

y la decisión del tribunal:

Los actores Juan Bautista Etcheverry, padre de un niño de dos años de edad y Ximena Liggerini, madre de una niña de un año y seis meses de edad, son trabajadores en una empresa con más de mil empleados; junto con la ONG “Centro Latinoamericano de Derechos Humanos”, inician una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional bajo el argumento de que éste resulta responsable por no haber reglamentado el artículo 170 de la Ley N° 20.744, y solicitan se subsane la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria de dicho articulado. Ello en base a la existencia de una omisión del Poder Ejecutivo del deber de reglamentar el artículo referido, en base al principio de obligatoriedad del ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 99 inciso 2, de la Constitución Nacional, y del llamado a reglamentar prescripto por el legislador en la norma citada. Asimismo, manifestaron que dicha omisión lesiona de manera actual, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta sus derechos.

Que, al resolver dicho planteo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, con fecha 17 de febrero de 2017, rechazó la medida requerida por los actores, al sostener que no se acreditaron las condiciones de urgencia necesarias para la procedencia de una acción de amparo.

Frente a tal pronunciamiento, los actores interponen recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ésta, con fecha 14 de febrero de 2018, decide revocar la sentencia de primera instancia y consecuentemente, admite el amparo, ordenando al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar, dentro del plazo de noventa días hábiles, el artículo 179 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo. Dentro de sus fundamentos expresa que la omisión del Poder Ejecutivo de reglamentar el articulado en cuestión era manifiesta, a la luz de los términos del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Además, dicha omisión se verificaba debido a la falencia en la reglamentación referida que configuraba una omisión manifiestamente ilegítima, que se había dilatado desde la sanción de la ley hasta la actualidad, y que resultaba trascendental en la práctica.

Puesto que suprimía la operatividad de un derecho legalmente amparado que resguarda intereses consagrados en instrumentos constitucionales, como el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. También consideró que se probaron las circunstancias de concreción de perjuicio concreto, debido a que dos de los actores son trabajadores con hijos en edad de concurrir a guarderías y sus lugares de trabajo no contaban con las mismas. Finalmente indicó que los artículos 103 bis inciso f, y 179 de la Ley N° 20.744 poseen carácter complementario, no alternativo.

Contra dicha resolución, el Estado Nacional –Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- incoa un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la queja en análisis. Éste basa sus argumentos en invocar una cuestión federal simple, arbitrariedad del pronunciamiento y gravedad institucional, puesto que el dictamen transgredía la supremacía constitucional, el régimen federal y el principio de división de poderes, ya que la condena implica una vulneración a las reglas de derecho positivo y la trasgresión de derechos constitucionales como de defensa en juicio, el debido proceso, los principios de legalidad y razonabilidad. Por último, añade que no se acreditaron las circunstancias necesarias para recurrir a la vía procesal del amparo; y que los actores podrían haber satisfecho su pretensión mediante la opción por el reintegro de gastos del artículo 103 bis inciso f, de la Ley N° 20.744.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal y tras voto unánime de los Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, hace lugar a la queja, declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, con costas. Para así decidir, el máximo tribunal consideró que se configuró una omisión de autoridad pública frente a un claro mandato legislativo que exige la reglamentación y que fue dejado de lado por un tiempo irrazonable transgrediendo de esta manera el deber del artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

IV.- Los argumentos de la sentencia:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los Dres. Rosenkrantz, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, por unanimidad de votos, fundaron su decisión en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en la obstaculización de los efectos jurídicos del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo por su falta de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo,

la postergación del cumplimiento de la obligación de la patronal, y la privación del ejercicio del derecho de los empleados a acceder al servicio de apoyo en sus tareas de cuidado familiar. Dicha omisión de autoridad pública ante un mandato del legislador transgredió el deber prescrito en el artículo 99 inciso 2, de la Constitución Nacional.

Además, en el Estado como garante, quien dentro del derecho a la protección integral de la familia (art. 14 bis CN), debe velar por la igualdad real de oportunidades a las personas con responsabilidades familiares y el cuidado oportuno de niños con padres trabajadores, como lo reglan tanto diversas normativas internacionales como nacionales.

Complementariamente, en el cumplimiento del Poder Legislativo de la manda constitucional a partir de la prescripción del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por lo que, la falta de reglamentación, genera un conflicto en la operatividad de derechos de los accionantes. Por lo tanto, se transgrede la Carta Magna cuando se omite hacer lo que ésta obliga.

Asimismo, en que el propio artículo 179 de la LCT expresa la necesidad de que el Poder Ejecutivo expida un reglamento para la operatividad del derecho que consagra, es decir, para que pueda emplearse correctamente dicha ley, lo cual no se llevó adelante. En efecto, se admite la acción de amparo por la omisión de autoridad pública frente a la falta de implementación de una disposición legislativa.

Como complemento, suman a sus razones, la frustración del artículo 99 inciso 2, por parte del Poder Ejecutivo, que determina que éste tiene facultad para expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu...”. Así también en que la falta de regulación de un mandato legislativo conlleva la inconstitucionalidad por omisión.

A ello se agrega que, por dicha omisión, debe efectuar control el Poder Judicial, pues debe garantizar la eficacia de los derechos y prevenir su transgresión; por lo que su accionar no resulta una intrusión extralimitada cuando se pretende velar derechos o subsanar omisiones de derechos perjudicados. Es decir, se respetan los ámbitos de actuación y facultades particulares del Poder Ejecutivo, con limitaciones, esto es, que se conforme una omisión por un tiempo irrazonable que torne ilusoria alguna cláusula de la Carta Magna.

Finalmente, se asientan en la obligación de resguardar la protección integral de la familia que contempla el principio de trato igualitario entre los integrantes del grupo familiar y que la reglamentación del apoyo al cuidado familiar es una herramienta que pretende lograr equilibrio en las responsabilidades y la igualdad real de oportunidades y

de trato de las mujeres en el ámbito laboral. Además, en que a partir de la manda constitucional el Poder Judicial debe identificar la existencia o no de una transgresión por acción o por omisión de las autoridades que tienen por fin obedecer a los mandatos legales, sin que dicha facultad pueda considerarse una violación al principio de división de poderes del Estado.

V.- Marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales:

A raíz de la complejidad y dinámica de las relaciones familiares, donde los cambios se producen cada vez con mayor rapidez, el Estado y el sistema judicial deben actualizarse con relación a la normativa y dar al ciudadano figuras jurídicas conformes a la situación que está viviendo en la actualidad (Faur, 2018).

Esto lleva a pensar cómo lograr armonía entre la situación familiar de los trabajadores y su vida laboral. Realmente constituye un desafío para hombres y mujeres que deben asistir a sus lugares de trabajo y se les plantea la dificultad de cómo resolver la situación del cuidado de sus hijos e hijas, lo que incide en los índices de natalidad de los países occidentales. La importancia se centra en las consecuencias sociales que produce el hecho de no disponer de elementos y herramientas que logren armonizar las distintas facetas de las personas: personal, familiar y laboral; comprendiendo que si bien son ámbitos distintos resulta sumamente importante que los mismos se integren entre sí y no entren en conflicto (OIT y Naciones Unidas, 2009).

Muchas de estas situaciones se encuentran contempladas en la Constitución Nacional, en cuanto en su artículo 14 bis dispone: "...protección integral de la familia...", que debe ser armonizado con el derecho de todo ciudadano a trabajar atento lo dispuesto por el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Asimismo, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales con el artículo 75 inc. 22 se integran a la Ley Suprema tratados como el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" en cuanto en su artículo 10 inc. 1 manifiesta la importancia, protección y asistencia que se debe dar a la familia, mientras se encuentre a su cargo el cuidado de sus hijos. En el mismo sentido la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" obliga a los Estados al cambio de paradigmas con respecto al cuidado de los hijos, donde debido a patrones culturales y consuetudinarios se ubica a la mujer exclusivamente en la función de cuidado; debiendo garantizar los Estados miembros la igualdad de funciones en ambos sexos en materia de responsabilidad familiar (Faur, 2018). Como así también facilitar y fomentar los servicios tanto públicos y privados para el cuidado de los hijos menores.

En cuanto a Leyes Nacionales, la Ley N° 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) promulgada el 20 de septiembre de 1974, en su artículo 179 establece “en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”. El conflicto se encuentra en que casi cuarenta años después el Poder Ejecutivo no reglamentó el artículo en cuestión, o sea nunca se estableció cual es la cantidad de trabajadoras que debe tener la empresa obligada a la prestación, ni la edad de los niños, ni la forma de llevarlo a la práctica.

Debido a la falta de cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de la reglamentación necesaria para la aplicación de la ley, según lo prescripto en el artículo 99 inc. 2, el cual faculta a éste a expedir “las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu...”, se presenta el conflicto, ya que la ausencia de reglamentación del artículo acarrea la inoperatividad de la norma para los trabajadores; por lo que se termina generando una situación de desprotección, ante el claro mandato legislativo ignorado por un tiempo irrazonable y sin ningún tipo de justificación.

Entonces ante la acción de amparo planteada por la parte actora, la demandada argumenta que se estaría avasallando la división de poderes establecida en el artículo 1 de la Constitución Nacional, en el cual se hace referencia a un sistema Republicano de gobierno. La finalidad del mismo es evitar la concentración de poder, poniendo en peligro las libertades personales que originaría la centralización en la toma de decisiones públicas. Siendo imprescindible para la forma de gobierno adoptada por Argentina que haya una verdadera división de poderes, que los mismos sean independientes y que cooperen entre sí (Durante y Bestard, s.f.).

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Nacional la Argentina adopta una forma de gobierno republicana mediante la cual se determina la distribución de facultades entre los distintos poderes del Estado, es lo que se conoce como principio de división de poderes. De esta forma, se establecen limitaciones de funciones entre dichos órganos, manteniendo independencia uno del otro. Sin embargo, al ejercer sus potestades, éstos deben lograr actuar coordinadamente concertando decisiones o acciones en conjunto, aun cuando tengan facultades exclusivas. En efecto, deben cooperar entre sí, servirse y complementarse, supervisándose a los fines de no generar una flaqueza constitucional (Reyes, 2019). Siendo claro que en fallo en estudio hay una metódica mención de las omisiones inconstitucionales, su configuración y forma de control judicial; siendo

respetada la división de poderes, y las competencias otorgadas por la Constitución Nacional al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (Gallo, s.f.)

De ahí que, cuando el poder judicial considera que algún órgano político no desarrolla de forma correcta sus competencias y atribuciones, en tanto impone la subsanación de dichas circunstancias, ejerce lo que se llama control de constitucionalidad que tanto, tratados internacionales como la propia Constitución Nacional, prescriben (Durante y Bestard, s.f.).

Es importante destacar que, según lo establecido por el sistema normativo argentino, los jueces poseen la facultad del control de constitucionalidad, el cual no se encuentra explícitamente establecido en la Constitución Nacional, sino implícitamente a través de los artículos 31 y 75 inc. 22. Esta argumentación se sustenta en que el Poder Judicial tiene la misión de control, permaneciendo fuera de la ejecución del poder político, de la que sí se encargan el Poder Ejecutivo y Legislativo; teniendo estos poderes funciones que no le permiten compatibilizar con el control de constitucionalidad (Duarte, Duarte, Guevara y Lago, s.f.). Los jueces a través de esta facultad pueden rever los actos de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, pudiendo invalidar las normas, actos y omisiones que vulneran la Constitución Nacional, habiendo en el caso en estudio una manifiesta omisión por parte del Poder Ejecutivo (Sagues, s.f.).

Con relación a este conflicto la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en reiteradas oportunidades, que en cuanto la Constitución Nacional reconoce derechos humanos, para que estos resulten efectivos y no ilusorios, la necesidad de reglamentarlos no puede tener otra finalidad que darles todo el contenido que la Carta Magna les esta asignando. Por ello, toda norma debe garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos amparados en la misma.

La no reglamentación por parte del poder administrador resulta inconcebible, por configurar su falta de cumplimiento una verdadera omisión inconstitucional, de esta manera corresponde al Poder Judicial contribuir a remediar tal quebrantamiento de derechos. En efecto, la esencia del control judicial reside en que los jueces velen por la vigencia plena de la Constitución Nacional.

Esta línea argumentativa es seguida por numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, como lo resuelto en autos “Badaro Adolfo Valentín c/ Anses s/ Reajuste varios”, fundamentado en la falta de cumplimiento del artículo 14 bis de la CN, en el año 2006 cuando la Corte intima al Poder Legislativo por falta de legislación en la movilidad de las jubilaciones; en cuanto a la actitud reticente de los Poderes Ejecutivos y Legislativos, el Superior adopta perfiles supletorios y subsana mediante su accionar la omisión

constatada, instrumentando directamente un nuevo régimen de movilidad a través del fallo denominado “Badaro II” de fecha 26 de noviembre 2007.

Asimismo, en el año 2014 mediante el fallo “Villarreal” (Fallo 337:1564) la Corte declara la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 26.425 y ordena la devolución de los aportes voluntarios efectuados por un jubilado a una AFJP mediante el sistema de capitalización posteriormente derogado. Acepta la procedencia del amparo por omisión de autoridad pública ante la falta de implementación de regulación de la Ley N° 26.425, frente a un mandato legislativo expreso, declarando la inconstitucionalidad del artículo ut supra mencionado, en razón de su inoperatividad atento a la omisión de la Administración en expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación cuidando no alterar su espíritu (art. 99 inc. 2 de la Constitución Federal).

En un fallo más actual, “Bazán Fernando s/ amenazas” con fecha 4 de abril de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció los problemas graves que acarrea la falta de traspaso de facultades de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Lo que dicha ausencia genera en los habitantes de la Ciudad es que no puedan estructurar como quieran la Justicia social. Por ende, éstos no son juzgados ni dirimen sus conflictos en una Justicia propia. En efecto, la Corte sostuvo que la falta de regulación y traspaso, configura “un incumplimiento literal de la Constitución Nacional con el consiguiente debilitamiento de la fuerza normativa de su texto” (Fallos: 342:509). Por lo que resolvió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será facultado “a conocer en conflictos de competencia que se generen entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad”.

De esta manera se observa como el Poder Judicial se encuentra facultado, ante la omisión manifiesta del Poder Ejecutivo en la reglamentación de las normas que protegen los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Leyes Nacionales, a subsanar dichas omisiones priorizando el amparo y cumplimiento de dichas garantías constitucionales.

VI.- Postura de la autora:

A partir del análisis del fallo, coincido con la postura aportada por la Corte Suprema al confirmar la sentencia apelada por la parte demandada, ya que determinó que se configuró una omisión de autoridad pública frente a un claro mandato legislativo que

exige la reglamentación, y que fue dejado de lado por un tiempo irrazonable transgrediendo de esta manera el deber del artículo 99, inciso 2 de la CN. De esta manera se impone al Poder Ejecutivo la reglamentación del artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En primer lugar, considero que es trascendental ajustar normativas añejas a la actualidad social y familiar que se vive hoy en día, a través de la incorporación de figuras jurídicas que permitan garantizar derechos fundamentales otorgados a las personas. Por lo tanto, y en relación a quienes forman parte de la plataforma de trabajadores y trabajadoras que poseen hijos a su cargo, y que no disponen de guarderías en el establecimiento laboral donde concurren a desplegar sus tareas laborales, es el Estado el que debe responder en resguardo de la protección integral de la familia y del ejercicio del derecho al trabajo de sus integrantes mayores, particularmente, de la madre y padre, a los fines de ayudar a éstos a poder ejecutar sus actividades laborales sin inconvenientes, conciliando de esta forma trabajo-familia.

Todo ello, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, tratados internacionales, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a los efectos de brindar el cuidado de los hijos mediante la garantía de la igualdad de funciones en ambos sexos en materia de responsabilidad familiar, como también facilitar y fomentar los servicios (públicos y privados) para el cuidado de los hijos menores.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley N° 20.744 (1974), se impone una obligación estatal que no fue cumplida, lo que llevó al inicio de las acciones correspondientes por parte de los actores y lograr una sentencia favorable, debido a que desde su prescripción no se determinaron las condiciones ni edad de niños, para poder habilitar salas maternas y guarderías para éstos dentro de los establecimientos donde se encontrasen trabajadoras. En efecto, y al no reglamentar dicho mandato, el Poder Ejecutivo omitió su deber para emplear correctamente dicha norma, según la facultad que posee por el artículo 99 inc. 2 CN, siendo que se le permite efectuar modificaciones siempre que sean imprescindibles y no alteren el espíritu de la ley que se pretende transformar.

Entonces, es claro que la falta de acción por parte del Estado, acarreó la inoperatividad de la normativa para dichos trabajadores, desprotegiéndolos de sus derechos fundamentales durante todo el lapso de tiempo que no se llevó adelante dicha actualización. No obstante, si bien éste se escuda en que se transgrediría el principio de división de poderes del artículo 1 de la CN, porque los órganos actúan de forma

independiente y con ciertas limitaciones, y de ejecutarlo, se avasallaría la independencia de poderes; esto no ocurre, puesto que los mismos deben llevar a cabo sus facultades, actuando coordinadamente, concertando decisiones o acciones en conjunto, aun cuando tengan potestades exclusivas. Por lo tanto, no existe una extralimitación de funciones, sino una cooperación entre los mismos en pos de resguardar la constitucionalidad.

A ello se suma que el poder judicial posee la facultad de efectuar control de constitucionalidad cuando determina que algún órgano político no lleva a cabo correctamente sus atribuciones, a partir de la potestad implícita brindada a los jueces mediante los artículos 31 y 75 inc. 22 CN. En consecuencia, pueden revisar actos, invalidar normas u omisiones de disposiciones que vulneren derechos humanos, por ello toda normativa debe garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de todos los derechos amparados constitucionalmente y frente a la ausencia de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, resulta una omisión inconstitucional de gravedad tal que genera un quebrantamiento de los mismos. Por lo tanto, el Poder Judicial es el remedio para enmendar dicha falta constitucional a fin de subsanar la omisión efectuada por el órgano administrativo.

Finalmente, los antecedentes mencionados dejan entrever la importancia de la actuación del órgano judicial para hacer valer las normativas supra legales, sin que su control y decisión transgreda las facultades propias de los demás órganos, ni el principio de división de poderes.

VII.-Síntesis:

El fallo de la Corte en autos “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986” se hace lugar a la queja planteada por el demandado Poder Ejecutivo, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Para decidir de dicha forma, el máximo tribunal consideró que se configuró una omisión de autoridad pública frente a un mandato legislativo que exige la reglamentación y que fue dejado de lado por un tiempo irrazonable transgrediendo de esta manera el deber del artículo 99, inciso 2 de la CN.

El problema jurídico que presenta la sentencia es de tipo axiológico, el cual se evidencia cuando surge un conflicto entre reglas y principios constitucionales. Aquí, la controversia gira en torno a la ponderación, por un lado, de la facultad reglamentaria prescripta en el artículo 99, inciso 2 de la CN como deber del Estado de reglamentar,

junto con el derecho a la protección integral de la familia contemplado en el artículo 14 bis de la misma norma; y por el otro, la división de poderes del artículo 1 de la CN y las facultades jurisdiccionales de los jueces (artículo 116 CN).

Finalmente cabe señalar que su relevancia jurídica se asienta en que a través de esta sentencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación se erige una resolución del tribunal máximo permitiendo observar sus argumentaciones al fallar y sirviendo ésta como precedente trascendental a la hora de resolver próximos casos similares que puedan plantearse a futuro, sabiendo que en casos que cumplan las circunstancias fácticas e intereses en pugna como en el caso en cuestión, esto es, la omisión de autoridad pública de reglamentar (artículo 99, inciso 2 CN) frente a la división de poderes (artículo 1 CN) y facultades jurisdiccionales de los jueces (artículo 116 CN), prevalecerá el mandato legislativo puesto que no lesiona la división de poderes.

Además, en el ámbito social promoverá políticas públicas y de igualdad de derechos de las mujeres trabajadoras a fin de facilitar su acceso a puestos laborales conciliando dicho derecho con su deber y responsabilidad de cuidado de sus hijos/as, como también la consagración de trabajadores padres que requieren de dicho apoyo de cuidado a los efectos de no ver mermar sus ingresos ni transgredidos sus derechos, pudiendo lograr un desarrollo efectivo de crianza-trabajo.

VIII.-Referencias bibliográficas:

Doctrina:

*Alchourrón, C. E.; Bulygin, E. (2012). *Sistemas Normativos*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea.

*Duarte, C. G., Duarte, M. de los A., Guevara, S. R. y Lago, G. V. (s.f.) Control de constitucionalidad concentrado y difuso. Recuperado el 25/05/2022. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/duarte.pdf>

*Durante, A. L. y Bestard, A. M. (s.f.) El Principio de la División de Poderes en la Argentina actual. Recuperado el 27/05/2022. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/bestard-el-principio-de-la-division-de-poderes-en-la-argentina-actual.pdf>.

*Faur, E. (2018) Género, diversidad sexual y conciliación familia-trabajo. Contrapuntos entre el derecho de familia y el derecho laboral. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Recuperado el: 28/05/2022. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/download/6082/4920/>

* Gallo, J. M. (s.f.) Fallo Etcheverry: Omisión inconstitucional y su control judicial. El Dial. Editorial Albrematica SA. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

*Organización Internacional del Trabajo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2009) *Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad social*. Chile: Maval.
[file:///C:/Users/User/Desktop/seminario/carpeta%20doctrina%20seminario/trab_familiaOIT-PNUD_re%20\(1\).pd](file:///C:/Users/User/Desktop/seminario/carpeta%20doctrina%20seminario/trab_familiaOIT-PNUD_re%20(1).pd)

*Reyes, P. (2019) El Principio de la división de poderes. Diario Jornada. Recuperado el: 27/05/2022. Disponible en:
https://www.diariojornada.com.ar/252016/provincia/el_principio_de_la_division_de_poderes/#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20Nacional%20establece%20una,elige%20directamente%20a%20sus%20representantes.&text=Esta%20forma%20de%20gobierno%20implica%20necesariamente%20la%20divisi%C3%B3n%20o%20fragmentaci%C3%B3n%20del%20poder.

*Sagues, M. S. (s.f.) Diálogo interjurisdiccional, Inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión. Recuperado el 27/05/2022. Disponible en:
www.academia.edu/51068787/Di%C3%A1logo_interjurisdiccional_inconstitucionalidad_e_inconvencionalidad_por_omisi%C3%B3n

Legislación:

*Constitución Nacional Argentina. Buenos Aires 15/12/1994. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

*Ley N° 20744. Ley de Contrato de Trabajo. Buenos Aires 13/05/1976. Disponible en:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>.

*Decreto Reglamentario 144/2022. Buenos Aires. 22/03/202. Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-144-2022-362578>

Jurisprudencia:

*Corte Suprema de Justicia de la Nación (21/10/2021) “Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la causa Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación (08/08/2006) (26/11/2007) “Badaro, Adolfo Valentín c/ Anses s/ Reajuste varios”. Disponible en:
<https://biblioteca.todoelderecho.com/jurisprudencia/reajuste-de-haberes-fallo-badaro->

[anses/](#)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación (30/12/2014) “Villarreal, Mario Jesús c/ PEN-PLN y Máxima AFJP s/ Amparo”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-villarreal-mario-jesus-pen-pln-maxima-afjp-amparo-fa14000203-2014-12-30/123456789-302-0004-1ots-eupmocsollaf>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación (4/04/2019) “Bazán, Fernando s/ amenazas”. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-bazan-fernando-amenazas-fa19000073-2019-04-04/123456789-370-0009-1ots-eupmocsollaf>